Rawson, 27 de abril de 2017.

Y VISTOS:

Los rotulados **"Provincia del Chubut contra Y., R. A. y otro" (Expediente número 100.246, folio 1, año 2017, letra P; Oficina Judicial de Esquel, carpeta número 3505)** donde a fojas 244/51 el Abogado Defensor J. J. R. M. dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia de fojas 232/43 dictada por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción con asiento en Esquel –integrada con los Vocales Carina Paola Estefanía, Nelly García y Guillermo Muller, que confirmó las sentencias 1359/16 y 1587/16 del Tribunal de Juicio actuante y condenó a R. A. Y. a ocho (8) años de prisión, con costas (Código Penal, artículo 29 inciso 3), como autor responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal (Código Penal artículo 119 párrafos primero y tercero) cometido el veintiuno (21) de Julio de 2015 en Cholila, en perjuicio de Carmela Iris Trecamán.

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente afirma que las decisiones de los Tribunales intervinientes son arbitrarias y manifiestamente parciales respecto del mérito

///

de la prueba médica, del valor asignado a la declaración testimonial de la menor víctima y de la prueba científica también ponderada.

Que, sin embargo los fundamentos incorporados en el escrito del remedio no demuestran que la Aquo se apartó de las reglas del correcto pensamiento o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean mera voluntad de los Jueces actuantes, desprovista de sustento en pruebas rendidas durante el debate. Antes bien, el recurso critica la condena del imputado atacando el valor otorgado por los Magistrados a ese mismo material probatorio. Así, los argumentos esgrimidos por la defensa para apoyar los agravios que le causa la medida cuestionada, sólo significan discrepar con las premisas fijadas en la sentencia. Pero tal oposición -ausente un discurso que muestre errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba- no sirve para anular el fallo. La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso –el criterio que trae el señor Defensor- por encima del que corresponde exclusivamente a los Vocales del juicio.

///

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 244/51 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-A. Javier Panizzi-Ante mi: J. A. Ferreyra Secretario

///